

...///...

## **AL JUZGADO**

**EL FISCAL**, despachando el traslado conferido en virtud de diligencia de ordenación de 30 de enero de 2020, SE OPONE a la concesión del permiso propuesto por la Junta de Tratamiento arriba referenciada, con base en los siguientes fundamentos:

Los arts. 76 i) y 47.2 de la L.O.G.P establecen la posibilidad de conceder permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados que estén clasificados en segundo o tercer grado, que reúnan dos requisitos objetivos, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

En desarrollo de este precepto, el Reglamento Penitenciario en su art. 154 regula en los mismos términos los permisos ordinarios de salida y en el art. 156 hace referencia al preceptivo informe del Equipo Técnico, indicando que será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Ciertamente estos preceptos establecen unos requisitos de tipo objetivo para la concesión de los permisos, pero al mismo tiempo dejan muy claro, por la expresión utilizada, que se trata de posibilidades y no de derechos, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencias como las números 112/96, 2/97 y 81/97, a las que se refiere la S.T.C. de 11 de noviembre de 1997, en la que se afirma que “la posibilidad de conceder permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, y esa simple congruencia de la institución de los permisos ordinarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 de la Constitución, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental”, aspecto que también se recoge en la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013 que indica que no se pueden considerar los permisos penitenciarios como un derecho recogido ni en nuestra Constitución ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Eso lleva a concluir al Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo sentado entre otras en las Sentencias 137/2000 y 115/2003, que la concesión de los permisos queda situada en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria y no es automática por la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, sino que no habrán de darse otras premisas que desaconsejen su denegación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término,

...///...

a los órganos jurisdiccionales encargados de la fiscalización de esas decisiones. Es decir, que porque el interno haya cumplido  $\frac{1}{4}$  parte de la condena, observe buena conducta o no la tenga mala, no por esto ha de corresponderle en todo caso la concesión de permisos, pues se estaría obviando que los mismos están encaminados como instrumentos para la preparación para la vida en libertad y no constituyen un fin en sí mismos. Así pues los permisos de salida no tienen la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento, sino que constituyen un importante elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 154 del R.P. sobre el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado penitenciario, no suponen "*per se*" el otorgamiento del permiso, siendo determinante el criterio de oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento. Partiendo de tal premisa, esta parte entiende que en el presente caso no procede autorizar el permiso propuesto al apreciarse la incidencia sobre el penado de elementos o factores negativos que deben evaluarse desfavorablemente, siendo estos las lejanas fechas de cumplimiento de la condena total, el no reconocimiento del delito y el no haber realizado programa específico de tratamiento.

Así, el interno fue condenado por la Sala 2ª del T.S. mediante sentencia de 14 de octubre de 2019, fecha relativamente reciente, a la pena de 9 años de prisión por la comisión de un delito de sedición, conducta desarrollada de manera prolongada y progresiva en el tiempo y que cometió aprovechando su condición de Presidente de la entidad Asamblea Nacional de Catalunya, por lo que no cabe desconocer la gravedad del delito cometido y el bien jurídico atacado, no resultando procedente la concesión del permiso con base al cumplimiento objetivo del mínimo de  $\frac{1}{4}$  parte del total de la pena impuesta, teniéndose que valorar el delito en concreto y su forma de comisión, puesto que no todos los delitos son iguales, ni tienen el mismo reproche social.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que es mucho el tiempo que resta para alcanzar las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena (14/7/24); es más, al tiempo de la propuesta favorable (J.T. de 16/1/20) no sólo no había cumplido la mitad de la condena (la misma está prevista para el 15/4/22), sino que hacía tan solo 2 días que había cumplido  $\frac{1}{4}$  parte de la misma (14/1/20), por lo que se han de tener presentes las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 81/97, 204/99 y 109/00, que indican que cuanto más alejado esté el cumplimiento total de la condena, menor posibilidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial, constitucionalmente legítima, aunque no única, la preparación para la vida en libertad, siendo preciso un mayor periodo de observación de la evolución del interno, con consolidación de factores positivos de evolución de conducta global, antes del inicio del disfrute de permisos de salida, lo que en el presente caso, atendida la gravedad de la tipología delictiva por la que ha sido condenado el interno (delito de sedición), la larga extensión de la condena impuesta (9 años de prisión) en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento y la lejanía de

...///...

cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena (14/7/24), fecha en la que podría obtener la libertad condicional, privan al permiso del elemento teleológico previsto en el art. 47 de la L.O.G.P., siendo indudable que el permiso no podrá servir al fin propio de prepararle para la futura vida en libertad, resultando, sin duda, prematura la concesión del permiso pretendido, por cuanto tal finalidad se desvirtúa con la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados cuando la extinción de la condena se difiere en un largo lapso de tiempo.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que la exigencia de requisitos temporales en sentido estricto han de ponerse necesariamente en relación con el tipo de delito y con la propia naturaleza de la pena, que además de la finalidad resocializadora – art. 25 de la Constitución Española- también tiene fines de prevención general y especial, esto es, de intimidación al conjunto de la sociedad y al propio delincuente para disuadir mediante ella de la comisión de nuevos delitos. Esto significa que cuando se trata de delitos graves, como en este caso, la pena ha de identificarse por el conjunto social y por el afectado como una sanción efectiva, por lo que la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados hacen ilusoria la finalidad de prevención especial o retributiva que la pena cumple.

En segundo lugar, y con relación al reconocimiento del delito, en el informe del jurista se indica que el interno “reconoce los hechos recogidos en la sentencia”, pero este reconocimiento de los hechos no supone un reconocimiento del delito, puesto que el interno hace su propia interpretación de los mismos, aspecto que queda reflejado en el propio informe que indica “con relación a los hechos probados en la sentencia, en relación a su participación, el interno reconoce que siendo presidente de la entidad Asamblea Nacional Catalana participó en diferentes manifestaciones públicas y realizó discursos en favor del referéndum de autodeterminación”, olvidando que se trataba de un referéndum ilegal y que esas manifestaciones y discursos se recogen como hechos probados en la sentencia y por tanto son una parte del delito de sedición por el que cumple condena.

Esta falta de reconocimiento del delito queda aún mejor reflejada en el informe del psicólogo puesto que si bien se afirma que “en situación de entrevista el interno muestra un discurso de asunción de las consecuencias de sus actos” añadiendo que “es sensible a las consecuencias de su conducta y asume la responsabilidad de sus acciones”, esto en ningún momento supone un reconocimiento de la ilicitud de tal conducta, dado que tal y como se añade en el mencionado informe “el interno asume el papel de liderazgo que hizo posible el 1 de octubre. También entiende que el referéndum era el camino para buscar una salida política y que los derechos se ganan a través de la movilización no violenta que es lo que él entiende que promovió”, añadiendo después “...Valora su conducta como una expresión de defensa de los derechos fundamentales, sin uso de la violencia”; esta percepción del interno de que los hechos no fueron violentos sino un mero ejercicio de los derechos fundamentales es contraria a los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria y especialmente con los actos protagonizados por el mismo aprovechando su indiscutida

...///...

capacidad de liderazgo y su condición de Presidente de la entidad ANC, el día 20 de septiembre de 2017.

Además, el interno no muestra ningún tipo de arrepentimiento dado que "...respecto de los hechos delictivos, manifiesta que los derechos se ganan a través de la movilización no violenta. Las convicciones no las cambiaría, sí algunas formas de llevarlas a término, verbalizando que cambiaría el hecho de subirse al coche para avisar a los manifestantes que desconvocasen la manifestación, pues desde el exterior se percibió como una falta de respeto a la policía". Por lo tanto, de toda la conducta delictiva realizada por el interno a través de actos prolongados en el tiempo y que no se limitaron a los ocurridos ante la sede de la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya, únicamente cambiaría estos últimos, pero ni tan siquiera todos, sino tan solo el haberse subido al vehículo policial, lo que según él sólo fue un acto de falta de respeto a la policía, lo que evidencia esta particular interpretación de la ley y de la antijuridicidad que hace de los hechos.

Pero además, esta falta de asunción del delito la manifestó el propio interno en la entrevista que ofreció al periódico El Mundo el 22 de octubre de 2019, fecha en la que ya era conocedor de la sentencia condenatoria, en la que tras preguntarle si pediría el indulto contestó "No he cometido ningún delito. No lo pediré".  
<https://www.elmundo.es/espana/2019/10/22/5dadd1afdddf938d8b45af.html>

Por último añadir que si bien en el informe del jurista se dice que "desde la juventud el interno participaba en el activismo social...lo que le llevó a participar activamente en la conducta descrita, a día de hoy este activismo ya no lo contempla como factible, ya que a consecuencia de los hechos se ha desvinculado de toda entidad dedicada a la movilización y no tiene intención de continuar este camino", lo cierto es que el abandono del activismo y el dejar de ser presidente de ANC no fue consecuencia de los hechos, sino que fue una decisión que tomó a fin de liderar la lista de Junts per Catalunya en Barcelona en las elecciones generales del 28 de abril de 2019 (<https://www.elmundo.es/cataluna/2019/03/09/5c840cd221efa0850b8b4611.html>) y si bien ahora sus expectativas no están en la política activa, esto no es fruto de una decisión personal sino de la pena de inhabilitación absoluta para empleo y cargo público impuesta en sentencia.

De todo lo anterior se deriva que en relación con el delito no hay una verdadera asunción delictiva, siendo tal aspecto de imprescindible cumplimiento para poder disfrutar de cualquier tipo de permiso, persistiendo distorsiones cognitivas resistentes al cambio. Así, el interno no mantiene una adecuada percepción de la gravedad de los hechos cometidos, no habiéndose producido ningún cambio que evidencie que está arrepentido de lo ocurrido, no pudiéndose constatar por ello una adecuada evolución y estabilidad tratamental, siendo preciso para la concesión de permisos la constatación de que el interno va a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia, a las normas que rigen nuestra sociedad, siendo muy difícil detectar una posibilidad de reeducación y reinserción en quien, como aquí sucede, en realidad no ha asumido la comisión de los hechos por los que cumple condena,

...///...

existiendo el riesgo de que el permiso se use para la comisión de nuevos delitos o para la realización de conductas contraproducentes para los fines de tratamiento penitenciario (el delito de sedición no se comente en un momento pasional y puntual sino que necesita cautela y tiempo, la sentencia de condena describe cómo la preparación del delito se prolongó durante años), y difícilmente se puede tener confianza de buen uso del permiso cuando el interno no asume el delito, persistiendo por tanto los factores que influyeron en la comisión del mismo.

En tercer y último lugar, no consta la realización de programas de tratamiento adecuados para la conducta delictiva señalada que permitan entender que ya se encuentra reeducado en orden a poder ir reinsertándose con normalidad en la sociedad mediante el disfrute de permisos. Así en el informe psicológico se indica que “el interno ha mostrado interés e implicación en las actividades propuestas, actividades orientadas a ampliar su formación a través de las competencias transprofesionales como la asistencia a inglés, como promotor cívico y en la próxima incorporación a la actividad *d’excavacions de paraules*”, por lo que en ningún momento se hace referencia a programa de tratamiento alguno y en el informe del educador se indica “que a nivel tratamental está como gestor y promotor cultural dentro y fuera del módulo con el objetivo de realizar actividades en las que lo primordial sea aportar y trabajar las competencias personales basadas en las habilidades sociales y paralelamente también ha iniciado la participación en la actividad *d’excavacions*”.

Por tanto el interno no ha realizado ningún programa de tratamiento de manera grupal o individualizada acorde con la tipología delictiva que permita que el interno haga una asunción delictiva sin distorsiones cognitivas, puesto que tal y como dice el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su apartado segundo “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal...”, es decir, el tratamiento penitenciario consiste en convertir al interno en una persona que tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, debiendo por lo tanto realizar un programa de tratamiento que enseñe que sólo se puede conseguir aquello que se desea utilizando los mecanismos legalmente establecidos en la normativa que rige nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, normativa que a todos nos vincula y que es aplicada por el Poder Judicial a través de sus resoluciones también vinculantes para todos los ciudadanos y especialmente para sus destinatarios, de manera que un gobierno autonómico no puede transformar la estructura del Estado y plasmarlo en un texto legal fuera de los cauces jurídicos de reforma, por lo que mientras el interno no se someta a un programa de tratamiento específico atendiendo la naturaleza del delito por el que cumple condena y acorde con la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito, no cabe tampoco la concesión de permisos, por cuanto antes de disfrutar de un permiso viene a resultar indispensable una definitiva consolidación en el penado de la buena evolución en su tratamiento, y esa adecuada evolución no se conseguirá hasta la realización y favorable valoración de programa específico de tratamiento acorde con la tipología delictiva y los déficits mencionados, que le ayuden a comprender que para alcanzar los fines que pretende, legítimos en la generosa Constitución Española, no

...///...

hay otra vía que la de la modificación legislativa por las vías legales que la propia ley establece y que las leyes, en especial el Código Penal, se deben cumplir por todos los ciudadanos.

En definitiva, no procede la concesión del permiso pues el mismo resulta:

Prematuro, escaso tiempo de cumplimiento en relación a la pena impuesta, que además frustra, en gran medida, los fines de la pena de prevención general y especial e incluso de rehabilitación.

Injustificado, falta de asunción de los hechos delictivos y ausencia de arrepentimiento.

E improcedente, ausencia de tratamiento penitenciario para superar los déficits detectados.

Por todo ello, esta parte SE OPONE al permiso propuesto por la Junta de Tratamiento de 16/1/20.

Barcelona, a 7 de febrero de 2020

Fdo. El Fiscal